



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Diciembre Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00592-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: DAVID BANQUETH ROJAS C.C. No. 8.780.620

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el abogado de la parte ejecutante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DICIEMBRE SIETE (07) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Tal como viene visto por parte de la secretaria del despacho, se arrió el escrito adiado el 21 de Noviembre de 2023, donde el apoderado judicial del extremo ejecutante, subsana en debida forma las falencias anotadas en el auto que antecede, y dentro de la oportunidad legal para ello.

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT 804.009.752-8, en contra de la parte demandada señor DAVID BANQUETH ROJAS quien se identifica con C.C. No. 8.780.620.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de \$16.195.938, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante, acompañó como documento objeto de ejecución, el título valor PAGARE No. 002-0039-003877927, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 422, 430 del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT 804.009.752-8, en contra de la parte demandada señor DAVID BANQUETH ROJAS quien se identifica con C.C. No. 8.780.620, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de dinero de la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$16.195.938) M.L., por concepto capital de la obligación contenida en el título valor PAGARE No. 002-0039-003877927, más los intereses moratorios, a partir del 12 de Junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar
2. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física los documentos que sirvieron de base de recaudo a la presente ejecución, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda
4. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y demás documentos que sirven de base para ejecutar la presente demanda, y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.
5. Reconózcasele personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.
6. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 194
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ